



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

indispensable establecer las reglas específicas para el uso responsable de estos vehículos automotores.

DÉCIMO. Que en ejercicio de la facultad que la fracción IX del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León le confiere al titular del Poder Ejecutivo del Estado para reglamentar en el ámbito administrativo las leyes vigentes en el Estado, así como en relación con el precitado Artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 88 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de abril de 2025, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 2 fracción IX, 13 y 147; se adiciona un Capítulo III denominado "Automóviles y Motocicletas Particulares" al Título Quinto denominado "Del Transporte Privado", así como los artículos 82 Bis, 82 Bis 1, 82 Bis 2, 82 Bis 3, 82 Bis 4 y 82 Bis 5, todos, del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León. Asimismo, se modifica la denominación del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León pasando a ser Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general en el territorio de la entidad, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer en lo administrativo las herramientas necesarias para la aplicación de la Ley de Movilidad

4





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, respetando en todo momento los principios del derecho a la movilidad consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 2. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Normas: Normas Oficiales Mexicanas que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como las normas emitidas por el propio Instituto y la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana que se emiten en la materia.

XX. a XXIII. ...

Artículo 13. La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y el Instituto en el ámbito de su competencia, deberán elaborar y mantener actualizados dichos programas, a fin de garantizar su correcto desarrollo en los diferentes ámbitos descritos en estos.

Título Quinto

...

Capítulo I

...

Capítulo II

...

Capítulo III

Automóviles y Motocicletas Particulares

Artículo 82 Bis. En términos de la Ley, los vehículos particulares deberán estar empadronados ante el Instituto de Control Vehicular, que es la autoridad de registro, pago de contribuciones y coordinación del parque vehicular particular.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En ese sentido, toda motocicleta, mototaxi o similar, deberá contar con la placa correspondiente emitida por el Instituto de Control Vehicular, así como la documentación que en términos de la normatividad vigente expida dicho Instituto.

Artículo 82 Bis 1. Los establecimientos dedicados a la comercialización o enajenación de vehículos motorizados particulares, deberán cerciorarse, previo a la entrega de los mismos, que la persona adquirente haya efectuado el pago de las contribuciones correspondientes a la inscripción en el padrón vehicular, la asignación de placas de circulación y demás elementos que permitan la identificación del vehículo, ante el Instituto de Control Vehicular.

Artículo 82 Bis 2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 Bis de la Ley, toda motocicleta, mototaxi o similar, que transite en las vías públicas del Estado se deberá encontrar en condiciones de funcionamiento mecánicas y técnicas satisfactorias y estarán provistas de los dispositivos siguientes:

- I. Un faro en la parte delantera con mecanismo para el cambio de luz baja a la de alta intensidad y viceversa.
- II. Dos espejos retrovisores laterales.
- III. Una lámpara indicadora de frenado de luz roja reflejante, luces direccionales e intermitentes en la parte trasera.
- IV. Un sistema de escape sin modificaciones que aumenten las emisiones sonoras.
- V. Los demás que dispongan la Ley General, la Ley, la Norma Oficial Mexicana vigente y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 82 Bis 3. Las personas que utilicen motocicletas, mototaxi o similares, además de lo dispuesto en la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Utilizar ropa de protección como chamarras, chalecos, pantalones y guantes, con materiales resistentes a la abrasión y protecciones en puntos vulnerables del

6





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

cuerpo, la cual deberá contar también con cuando menos el veinte por ciento de material resistente de colores vivos y reflejante.

- II. Utilizar casco protector que cumpla con las características establecidas en la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia y en la Norma Oficial Internacional reconocida y aplicable en la materia.
- III. Abstenerse en sus traslados, de llevar acompañantes en la motocicleta o similar, con excepción de las mototaxi que en términos de la Ley hayan sido determinadas como técnicamente viables por el Instituto.

Artículo 82 Bis 4. La ropa de protección, como chamarras o chalecos, así como el casco protector a que aluden las fracciones I y II del artículo 82 Bis 3, deberán tener estampado en la parte trasera y frontal el número de la placa de la motocicleta o mototaxi, así como la estampa oficial legible que contenga el código QR que lo vincule con la licencia vigente del conductor, sin muestras de deterioro ni fracturas visibles, misma que será proporcionada por el Instituto de Control Vehicular. En caso de dañarse la legibilidad de los medios de identificación referidos o cambiar el casco, se deberá solicitar la reimpresión al Instituto de Control Vehicular.

Artículo 82 Bis 5. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Capítulo se sancionará en los términos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 147. El Instituto, una vez que el solicitante haya cumplido con los requisitos, términos, plazos y condiciones de la Ley y de este Reglamento, otorgará el permiso correspondiente dentro del término de 30-treinta días hábiles, posteriores a que hayan sido acompañados la totalidad de los requisitos señalados, por la vigencia señalada en el propio permiso, misma que no podrá exceder la vigencia contemplada en el artículo 181 de la Ley, debiendo expedir un permiso por cada unidad o vehículo que hubiere cumplido con los requisitos de la ley y del presente reglamento, sin importar el número que sea y que sean propiedad de un solo solicitante.

7





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En caso de procedencia del permiso para vehículos que transporten carga con residuos, escombro o desperdicio, se notificará la procedencia del permiso al solicitante, para que dentro del término de 60-sesenta días presente su vehículo ante el Instituto, para verificar que cuenta con el sistema de geolocalización que éste señale, conforme la ubicación en tiempo real del vehículo y ser compatible con los sistemas del Centro de Gestión de Movilidad, y con los que el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE) cuente en sus estaciones de transferencia de residuos o del sitio de disposición final de residuos, debiendo realizar convenios de colaboración respectivos entre el Instituto, SIMEPRODE y la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana para establecer los mecanismos para compartir la información generada en tiempo real.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todas las referencias que en otros ordenamientos jurídicos se hagan al Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León se entenderán hechas al Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

TERCERO. El Instituto de Control Vehicular deberá llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación de las obligaciones previstas en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 60 días naturales.

8





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CUARTO. Los municipios deberán realizar los ajustes normativos y operativos que resulten necesarios para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo no mayor a 60 días naturales.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, su Capital, a los 22 días del mes de mayo del año 2025.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO

EL C. SECRETARIO DE MOVILIDAD Y
PLANEACIÓN URBANA

DR. HERNÁN MANUEL VILLARREAL
RODRÍGUEZ





http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx